LA VERDAD

Diario político de noticias é intereses generales

Año XIX	PRECIOS DE SUSCRIPCION En Tortosa, al mes . . . 1 Peseta Fuera, trimestre . . . 3 » Extranjero, id. . . . 7 » Anuncios y comunicados: á precios convencionales	**TORTOSA** *Martes 11 de Abril de 1899*	PUNTOS DE SUSCRIPCION En la imprenta, Administración del periódico, librería de D Francisco Mestre, y en casa de nuestros corresponsales.—La correspondencia al Director.—No se devuelven los originales.	Núm. 79

Don Isidro Gassol Civit

Candidato á Diputado á Cortes por Tortosa,

Presidente de la Sección de Comercio de la Cámara de Comercio de Barcelona; Vice-Presidente de la Asamblea de las Cámaras de Comercio de Zaragoza é individuo de la Junta permanente de la misma; Socio del Instituto Catalán Agrícola de San Isidro y de la Cámara Agrícola de Tortosa y su Comarca,

ha sido condenado por defraudador pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por el delito de falsificación, en virtud de la siguiente sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, de 27 de Marzo de 1897.

SENTENCIA

En la villa y Corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1897, en el pleito que ante Nos pende, seguido en única instancia, entre partes, de la una D. Isidro Gassol Civit, Gerente de la Sociedad mercantil regular colectiva Isidro Gassol y Compañía, demandante, representado por el Procurador D. Fernando Flores Medina, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación del acuerdo adoptado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 30 de Septiembre de 1895, relativo á la reexportación de 50 bocoyes introducidos en la Aduana de Barcelona:

Resultando: que con declaración núm. 8.836 se presentaron para su despacho en la Aduana de Barcelona, á nombre de don Isidro Gassol y Compañía, con fecha 6 de Abril de 1887, 50 bocoyes que contenían 28.750 litros de aguardienteespíritu, procedente de Hamburgo, y traídos por el vapor alemán *Barcelona:*

Resultando: que practicado el aforo, fueron satisfechos los correspondientes derechos por el aguardiente, y respecto de la pipería vacía, arrojó un peso de 5.203 kilogramos el importador, acogiéndose á lo que prevenía el art. 117 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884, á la sazón vigentes, satisfizo los derechos de Arancel, obligàndose á reexportarlos dentro del término de tres meses, y quedando afectos al cumplimiento de esta obligación los mencionados derechos.

Resultando: que esta obligación fué cancelada por virtud de una certificación expedida por la Aduana de Port-bou, á nombre de la viuda de Francisco Javier Bosch, con referencia á la factura de exportación número 2.197 de dicha Aduana, y en su consecuencia, devolvieron al importador Gassol los derechos que había satisfecho por dichos bocoyes y que habían quedado afectos á su cumplimiento:

Resultando: que verificada por una Comisión de la Dirección general de Aduanas una minuciosa investigación en la exportación de pipería que venía verificándose por la Aduana de Port-bou, apareció, después de comprobadas las declaraciones que comprendían pipería introducida bajo el régimen de la franquicia temporal, la cual había sido reexportada, con el libro de aquella Aduana al descubrimiento de una importante defraudación de los derechos en distintas Aduanas:

Resultando: que instruido en vista de estos datos el oportuno expediente, en cuanto afectaba á la Aduana de Barcelona, se hizo constar en él, que en la certificación expedida por la Aduana de Port-bou á nombre de la viuda de Francisco Javier Bosch, según testimonio legal de dos Peritos calígrafos paleógrafos, que obra unido á dicho expediente, **están falsificadas las firmas del Administrador é Interventor que la antorizan;** que sólo es legítima la rúbrica marginal del Oficial que fué de la Aduana de Port-bou, D. Ricardo Gonzalez, y que dicha certificación, á más de referirse á una factura de exportación que no existía, no coincidía tampoco en su contenido con el asiento del libro de facturas:

Resultando: que remitida á la Aduana de Barcelona certificación en que se hacían constar los extremos que quedan relacionados, así como copias autorizadas de la declaración número 8.836, y de la mencionada certificación de la Aduana de Port-bou, se procedió por el Vista al aforo de pipería importada por Gassol y à la fijación de su valor oficial que practicó, que determinando que los derechos de Arancel ascendían á 476 pesetas 7 céntimos, y el valor oficial á 2.185 pesetas 26 céntimos, ó sea en conjunto 2.661 pesetas 33 céntimos.

Resultando: que convocada la Junta administrativa, á la qne acudió D. Isidro Gassol manifestando que era ajeno en un todo

á la falsificación, acordó por mayoria de votos: primero, que había lugar á la imposición de la multa que determina el párrafo tercero del art. 240 de las Ordenanzas de Aduanas, importante 2.661 pesetas 33 céntimos; y segundo, que no han mediado circunstancias que hagan incurrir á los interesados en pena personal **y que en cuanto al delito conexo de falsificación, compete entender en él à los Tribunales de justicia, á quienes se pasará copia del expediente.**

Resultando: que de este fallo recurrió en alzada D. Isidro Gassol y Compañía, y el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Aduanas, por acuerdo de 30 de Septiembre de 1893 confirmó en todas sus partes el fallo de la Junta administrativa de Barcelona:

Resultando: que contra este acuerdo, y á nombre de D. Isidro Gassol y Civit, dedujo el Procurador D. Fernando Medina recurso contencioso administrativo, y formalizó la oportuna demanda, con la sùplica de que se deje sin efecto el citado acuerdo, y en su lugar se declare que D. Isidro Gassol no es responsable del delito de defraudación de que se trata; que se ordene se devuelva á éste la cantidad de 2.661 pesetas 33 céntimos que ingresò en cumplimiento de dicha disposiciòn, y que se reserve á la Administración el derecho de dirigirse contra los verdaderos autores de aquel hecho, si es que de la prueba resultase la existencia real del mismo:

Resultando: que además de los hechos que resultan del expediente gubernativo, consigna en su demanda la parte actora los de que en 18 y 20 de Abril de 1887 vendió la casa Gassol y Compañía respectivamente á la viuda de Trullás y á la Sociedad J. Servet y Compañía, ambas del comercio de Barcelona, 20 y 30 bocoyes de espíritu, y que al venderlos hizo constar que pesaba sobre ellos la obligaciòn de reexportar los envases, y que por lo mismo debían hacerse cargo de ella los compradores, y ó bien reexportarlos, y que ambas casas compradoras admitieron esta condición:

Resultando: que para justificar el hecho de la venta se presenta con la demanda un acta notarial levantada por D. Adrián Margarit, de ciertos particulares de los libros diario y mayor que lleva la Sociedad Isidro Gassol y Compañía, y en la que se hace constar que en las páginas 258 y 259 del primero de dichos libros hay dos asientos acreditativos de que en 18 de Abril de 1887 vendió la casa á la viuda de Trullás 20 bocoyes de espíritu, y en 20 siguiente 30 bocoyes á la casa J. Servet é Hijo, y que iguales asientos aparecen en la página 163 del libro mayor:

Resultando: que emplazado el Fiscal para que contestara la demanda, lo ha verificado, con la pretensión de que se absuelva de ella à la Administración general del Estado y se confirme la resolución impugnada.

Resultando: que por auto de 22 de Septiembre de 1896, y accediendo á lo pretendido por la parte actora, en un otro sí de su escrito de formalización de la demanda se admitió este pleito á prueba, y requeridas las partes para que articulasen todo lo que á su derecho conviniese, propuso dentro del término fijado al efecto el Procurador Flores Medina pruebas documental, pericial y testifical, y por auto de 26 de Octubre siguiente se declaró pertinente tan sólo la testifical propuesta:

Resultando: que en su virtud se dirigió carta órden al Juez de primera instancia, Decano de los de Barcelona, en quien este Tribunal delegó para la práctica de la prueba, à fin de que examinara á los testigos designados por la parte actora y les interrogase conforme al pliego de preguntas presentado por la representación del demandante:

Resultando: que devuelta la precitada carta orden, aparece de ella, que previa citación del portador y del Fiscal, comparecieron: primero, el que dijo ser y llamarse D. Ricardo Bertràn y Canals, apoderado y Gerente de la casa Viuda de Trullás, de Barcelona, el cual, contestando á la pregunta que se le hizo de que si era verdad que en 18 de Abril de 1887 la señora viuda de Trullás, y en su representación el respondiente, adquirió de la Sociedad Isidro Gassol y Compañía 20 bocoyes de aguardiente espíritu, haciendo constar la Sociedad vendedora que pesaba sobre ellos la obligación de reexportar los envases, conviniéndose en que la casa compradora se haría cargo de la misma y debería reexportarlos ó satisfacer los derechos correspondientes à la importación de los mismos envases, manifestó que es cierto en todas sus partes y lo asevera de conocimiento propio, por ser el declarante apoderado de la señora viuda de Trullás, á que se refiere el capítulo; y segundo, D. Joaquín Servet y Seth, el que, contestando á la pregunta de si era verdad que en 20 de Abril de 1887 la Sociedad, J. Servet é Hijos, del comercio de Barcelona, de la que era uno de sus gerentes dicho testigo, adquirió de la Sociedad Isidro Gassol y Compañía 30 bocoyes de aguardiente espíritu, háciendo constar la Sociedad vendedora de que pesaba sobre ellos la obligación de reexportar los envases, conviniéndose en que la casa compradora se hará cargo de la misma, y deberían reexportarlos ó satisfacer los derechos correspondientes á la importación de los mismos envases, manifestó que era cierto y lo asevera en todas sus partes de ciencia y observancia propia, por ser el declarante el propio apoderado á que se contrae la pregunta:

Resultando: que puesto de manifiesto á las partes para instrucciòn la prueba practicada, y transcurrido el término, se las tuvo por instruidas:

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro D. Cándido Martinez:

Visto el art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, que en la parte pertinente dice así: «Se incurre en el delito de defraudación: 11. Por toda otra especie de violación de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ò disminuir el pago de lo que legítimamente debe satisfacerse por razón de una contribución directa ò indirecta:

Vistos los artículos 117, 240 y 249 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884, que disponen lo siguiente: «Art. 117. La pipería armada y los envases para exportar mercancías nacionales se despacharán con sujeción á las reglas siguientes: 1.ª Al introducir los envases se expresarà en las declaraciones el número de ellos, su clase, peso y que se han de exportar con mercancías, presentando los interesados una obligación á satisfacción y bajo la responsabilidad de Administrador y del Interventor de la Aduana de pagar los derechos si los envases no se exportan en el plazo establecido. Las declaraciones no deberán expresar otras mercancías distintas de los envases á que se refieran. El plazo será de tres meses, y los envases se exportarán precisamente con mercancías. Los envases podrán exportarse por distinta Aduana de la de entrada sin perder la franquicia, siempre que resulte conformidad de las comprobaciones con la copia certificada de la declaración que la Aduana por donde se exporten pedirá á la en que se verificó el despacho de entrada; pudiendo también admitirse para dicho objeto las copias que presenten los interesados, si éstos se anticipan à adquirirlas para cancelar más pronto la obligación prestada. No se concederá prórroga bajo concepto ni por causa alguna de los plazos establecidos, y se harà efectiva la fianza el día siguiente al en que expire aquél si no se ha justificado la exportación. 2.ª Cuando se verifique la exportación, presentará el interesado correspondiente factura, relativa en cada caso á una sola declaración, que citará en aquel documento; el Vista, con presencia de la declaración ó de su copia, consignará en la misma factura el resultado de la comprobación y las circunstancia de si los envases son los mismos que se introdujeron con el documento citado, prescindiendo de los signos ó marcas de uso particular con que se señalen aquéllos, sin que sea lícito compensar los de construcción nacional con los de fabricación extranjera y viceversa. 3.ª El resguardo acompañará los envases al buque exportador, expresando en la factura quedar à bordo del mismo. 4.ª El plazo para exportar frascos de hierro con azogue de las minas de Almadén se fija excepcionalmente en *nueve meses*, y podrá prorrogarse previo informe del Superintendente de las minas.=Artículo 240. Las faltas se castigarán siempre con multas, que se exigirán precisamente en efectivo, considerándose parte integrante de la renta de Aduanas. Cuando la multa consista en el aumento del derecho de Arancel, tomará el nombre especial

de recargo. Los delitos se castigarán administrativamente con una multa equivalente al valor oficial del género y de los derechos de Arancel, y judicialmente con las penas que determinan las Leyes especiales.=Art. 249. El consignatario incurre en falta y paga multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan: Primero. Por no presentar la declaración dentro del plazo establecido, pagará de 5 á 20 pesetas (artículo 65). Por no expresar en el citado documento los nombres de los dueños ò destinatarios, pagará de 50 à 500 pesetas. Segundo. Por no verificar la puntualización de que trata el artículo 66 pagará un recargo de 25 por 100 sobre el importe de los derechos liquidados. Tercero. Por los géneros no declarados ò por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, pagará dobles derechos; siempre que las mercancias no vengan ocultas en dobles fondos ó de otra manera dolosa, pues en estos casos la pena será de dos á diez veces el derecho (artículo 87). Cuarto por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y resultado del reconocimiento, pagarà los derechos de Arancel correspondientes á las mercancias que falten, figurándose en el aforo, primero, las que hubiesen resultado en el acto del despacho, y despues, las que hayan faltado, cuyos derechos se exigirán en calidad de multa. No se penaràn las diferencias de màs ni de menos en cantidad ó calidad cuando no exceda de 4 por 100 en las mercancias procedentes de puertos de Europa, de los de Asia en Mediterráneo y de los de Africa en el mismo mar y en el Océano hasta el cabo de Mogador. En los aceites vegetales y minerales, aguardientes, bacalao, grasas, jabón, manteca y sal, sólo se penarán las diferencias si exceden del 5 por 100. En las procedencias de los demás puertos de Asia y Africa y de los de América y Oceanía, se penarán las diferencias cuando excedan del 8 por 100, cuyo tipo se elevará al 10 por 100 si se trata de aguardiente. Cuando en la misma declaración resulten diferencias de màs en unas partidas y de menos en otras, se compensarán aquellas entre sí. La compensación no tendrá lugar en las mercancias que tienen distinto tanto por 100 de permiso. Quinto. Por los bultos ó cargamentos que, conteniendo tabaco, tejidos y frutos coloniales (azùcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta, te), vengan declarados en el manifiesto como de otras mercancías, de conformidad éste con lo expresado en los conocimientos, pagará el consignatario de 5 á 100 pesetas por cada bulto, y en igual pena incurrirá cuando, habiéndose declarado en el manifiesto como contenido de los bultos ò cargamentos algunas de las mercancías mencionadas, resultase contener otras distintas (art. 87). Sexto. Por las diferencias de más ó de menos que excediendo de 10 por 100 resulten en el peso bruto de los bultos declarados en el manifiesto, que es el que sirve de base para los despachos, pagarà el consignatorio una multa de 10 á 2.000 pesetas si hubiese conformidad entre el manifiesto y los conocimientos ó en éstos no constase el peso bruto (artículo 87.) Séptimo. Por los géneros de prohibida importación que hayan sído declarados como lícitos pagará el derecho de Arancel de sus similares, debiendo reexportarlos ó permitir su inutilizaciòn, según los casos. Si se trata de armas ó municiones de guerra y cree conveniente el Gobierno decomisarlas, no se exigirá derecho ni multa alguna (art. 87.) Octavo. Por los mismos géneros de prohibida importación no declarados, pagará tres veces el derecho de sus similares, debiendo además dísponerse la reexportación ò la inutilización, según los casos, y reservarse el Gobierno la misma facultad que en el caso anterior respecto de las armas ó municiones de guerra (art. 87). Noveno: Por los mismos géneros prohibidos sin haber sido declarados y viniendo ademàs maliciosamente ocultos, pagará de cuatro á diez veces el derecho, cumpliéndose despues de pres crito en el caso precedente (artículo 87). Décimo. Por las mercancias que desde el muelle á la aduana ó al depósito, ó desde éste al muelle, salgan del camino autorizado, pagarà el consignatario de dos á diez veces el derecho de Arancel correspondiente (art. 74); por no satisfacer los derechos de Arancel, tratándose de mercancias despachadas en los muelles dentro del tercer día laborable, á contar desde la fecha de la contracción, pagará el recargo de 2 por 100 sobre la suma que constituya el débito, y la administración exigirà el ingreso de éste con el recargo dentro de un nuevo plazo de tres días para llevarlo á efecto, haciendo la notificación por escrito á domicilio en la forma que previenen las disposiciones vigentes. Si dicho plazo no bastase para conseguir el ingreso y no se realizase éste, la Administración de Aduanas pasará todos los antecedentes á la Delegación de Hacienda, para que proceda el deudor por la vía de apremio exigiéndole el recargo establecido por la legislación general para los deudores á la Hacienda, pero con declaraciòn de la pena ya satisfecha. Si el pago se retrasa por virtud de las operaciones peculiares de la Caja y se hace constar así por diligencia en el documento de ingreso, el interesado no incurrirá en responsabilidad si se verificase en el día inmediato. Duodécimo. Por no retirar del muelle las mercancias en el plazo que señala la Administración, se impondrá al consignatario una multa de 10 á 100 pesetas, á juicio del Administrador»:

Considerando: que al recibir Gassol los bocoyes y aceptar la obligación de reexportarlos en el plazo legal, debió vigilar por sí el cumplimiento de esta obligaciòn, puesto que él era el único responsable personalmente para con la Hacienda:

Considerando: que si bien de la prueba practicada aparece que la parte actora al vender los bocoyes de espíritu hizo constar á los dos compradores que pesaba sobre dichos envases la obligación de reexportarlos en un plazo determinado, es lo cierto que no se ha demostrado que procurara que dicha obligación se cumpliese, antes, por el contrario, resulta que solo se limitó á consignar la existencia de dicha obligación:

Considerando: que esta omisión de actos que para el cumplimiento de la mencionada obligación debió ejecutar la parte actora, constituye una violaciòn de las reglas administrativas, que ha dado lugar á la defraudación de que ha sido objeto la Hacienda, y que, por tanto, y por hallarse comprendida de un modo expreso en el caso 11 del art. 19 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852, ha debido ser penada, como lo ha sido con la imposición de la multa que determina el art. 240 de las Ordenanzas de Aduanas de 1884, en su párrafo tercero;

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Isidro Gassól y Civit, Gerente de la Sociedad mercantil regular colectiva Isidro Gassol y Compañía, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 30 de Septiembre de 1895, el cual queda firme y subsistente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertarà en la *Colección legislatica*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix Garcia Gòmez.—Cándido Martinez.—José María Valverde.—Juan Facundo Riano.—Cayo López.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Cándido Martínez, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo, celebrando la Sala audiencia pùblica en el dia de hoy, de que, como Secretario, certifico.

Madrid 27 de Marzo de 1897.—Licenciado Francisco Cabello.

CRONICA

La derrota de D. Antonio Rosell

Todo hace presumir que su candidatura sufrirá una tremenda derrota en Vendrell, en términos que hasta sospechamos fundadamente que tendrá que retirarla. Justo castigo á su soberbia, á sus desplantes, á su orgullo desmedido y á su vanidad, que le hicieron creer que durante esta etapa conservadora sería el amo de la provincia, el Gobernador un autómata á su servicio, nuestro partido borrego sumiso y que con unos cuantos amigos, personas cuya respetabilidad, como particulares no podemos negar, pero faltos de autoridad politica, haría y desharia encasillados, poniendo y quitando candidatos sin que nadie se atreviese á luchar sin su consentimiento.

Y como quien mal obra recibe su

castigo, así sufre ahora la mayor de las humillaciones; y para probarlo, nos basta examinar la lucha en los distritos, no sin repetir antes que su candidatura en Vendrell se está ahogando, pues ya pide socorro al Gobierno para que le preste todo el apoyo oficial que dudamos obtenga.

Veámos, pues, el estado de la provincia

Tortosa: no hay tal encasillado á favor de D. Isidro Gassol. Su título de candidato oficial se lo ha dado el titulado comité provincial de Unión Conservadora y de ninguna el Gobierno que no le prestará su apoyo como pretende hacer creer á los tontos; y que á habérsele otorgado, le sería retirado de un modo público y solemne por causa de sus famosos *bonos* y por habérsele PROCESADO POR DEFRAUDADOR *además de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia por el delito de falsificación.*

¡Buen pájaro escogía el Sr. Rosell!

Aun sin la sentencia del Tribunal Contencioso administrativo, para conocerle basta fijarse en su amistad con D. Agustin Monner y Mauricio. Dios los cría y ellos se juntan. La historia del primero está compendiada en aquella sentencia y la del segundo en la Memoria del señor Ribás, Diputado Delegado. ¡Qué dos biografías!

Y el señor Rossell en sus desvarios ha pretendido ser jefe del partido que quiere la *selección* de verdad recomendando esa pareja de ilustres moralizadores.

No es extraño, pues, que se vea hoy necesitado del auxilio oficial en Vendrell quien lo ofrecía ayer á los demás candidatos cual si fuera el encargado de repartirlo.

Ciego, muy ciego ha de estar el que no vea que el que se llamaba antes nuestro amigo es una personalidad que por su condusta altanera carece de influencia en las regiones oficiales, en términos que *está en estudio su canditura.*

GANDESA: apoyado por nuestro partido se presenta don Enrique Llanés, sin que se le haya ocurrido solicitar la autorización de don Antonio Rossell.

VALLS: nuestros correligionarios apoyan á don Federico de Ramón á pesar del pataleo del señor Rossell y de las imprecaciones contra el candidato, amenazando con sus rayos sino se retira.

ROQUETAS: el candidato conservador señor Marqués de las Atalayuelas, queridísimo amigo nuestro, obra en todo independientemente de don Antonio Rossell protestando del apoyo que éste presta á don Isidro Gassol del que se halla completamente alejado, como de su compadre don Agustin Monner, prestándose los señores Atalayuelas y Gonzalez mutuo apoyo.

Y en la.

CIRCUNSCRIPCIÓN nuestros candidatos D. Pablo Font y D. Ramón Morenes luchan con fuerzas propias y no como ahijados del señor Rossell.

Con esta breve reseña del estado de la provincia queda demostrada la anulación politica de este señor que á lo mas... á lo más... se le tolerará en Vendrell y sin que se le permita inmiscuirse en los demás distritos.

Cumplimos, pues, con un deber noticiándolo á nuestros correligionarios de toda la provincia, por si alguno fuese sorprendido, creyéndole una personalidad politica de primera fuerza, cuyas recomendaciones son preferentemente atendidas.

Su apoyo al señor Gassol ha llevado en elevadas regiones el convencimiento de que sus móviles no son politicos sino de un orden muy distinto, lo cual ha contribuido además á que ESTÉ EN ESTUDIO su candidatura, sintomas evidentes de derrota.

Culpe de su próximo descalabro en primer lugar al apoyo que presta á don Isidro Gassol. ¡Quién le tenia que decir hace pocas semanas que había de encontrarse en situación tan desairada!

Las Cámaras de Comercio en Tribunal de honor

Ante la séntencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo condenando á don Isidro Gassol y Civit por defraudador y llevands además conexo el delito de falsificación por el que se pasa su tanto de culpa á los Tribunales de Justicia; cuando en todos los ámbitos de la patria suena la voz de regeneración; cuando el Congreso, velando por su decoro, obliga en las pasadas Cortes á que un representante renuncie el acta; cuando el ejército, volviendo por su honor, expulsa de sus filas á los que considera indignos de vestir el uniforme militar y cuando esas mismas Cámaras de Comercio, en cuyo seno está el señor Gassol, van á la cabeza de esa nueva politica en la que cifran la salvación de España, no pueden permitir que el señor Gassol permanezca ni un momento más dentro de sus juntas y secciones; no pueden *tolerar* que los manifiestos que dirigen al pais los suscriba el señor Gassol, pues pierden toda autoridad y la nación puede juzgar á los demás como Tortosa juzga al que aspira á ser su representante en Cortes, que aunque su derrota es segura, si llegara á obtener un acta el Congreso que tan alta estima tiene del honor, le impidiria que manchase sus escaños.

No, no pueden permanecer inactivas las Cámaras de Comercio y en particular la Junta de la Asamblea de Zaragoza: deben reunirse cuanto antes en Tribunal de honor y expulsar á don Isidro Gassol si no quieren que el pais pierda la fé y la confianza que un dia puso en sus manos.

Cuando las barbas de tu vecino...

Recomendamos á los que creen en la omnipotencia del Sr. Rosell, protector de la candidatura del Sr. Gassol, el siguiente recorte del periódico conservador *La Opinión*, de Tarragona:

«Ayer fué pasto de todas las conversaciones en los círculos políticos de esta ciudad la reposición de los Ayuntamientos de Aiguamurcia y La Bisbal del Panadés Realmente, la cosa tiene en general concepto, más importancia de lo que parece. Faltando tan pocos dias para las elecciones, reponer aquellos Ayuntamientos efectos al candidato D. José M.ª Alvarez Fuster no significa otra cosa sino que se ha eclipsado la estrella del candidato que se suponía encasillado por el distrito de Vendrell Si á esto se agrega que este candidato ha salido precipitadamente para Madrid, abandonando en tan críticos momentos los trabajos electorales por aquel distrito, fuerza es confesar que las sorpresas están á la orden del dia y que ha llegado el momento de no creer en nada y repetir como el poeta:

Solo en la paz de los sepulcros creo.»

El meeting electoral

El próximo viernes, á las nueve de la noche, tendrá lugar en el teatro Principal el anunciado *meeting* electoral, al que deben acudir todos nuestros amigos, pues en el se trazará la linea de conducta que debemos observar para evitar los chanchullos, aunque creemos no serán necesarias nuestras precauciones, pues con el gran número de interventores que hemos logrado, es imposible que hagan nada, pues nos sobran fuerzas p ra mantener nuestros derechos, como lo demostramos en las últimas elecciones con tres ó cuatro interventores.

Mas sobre los bonos

De *La Opinión*:

Durante el tiempo que estuvo reunida la Junta del Censo y, cuando mayor era la animación, el domingo último, en el salon de sesiones de la Diputación provincial, fué objeto de muchos comentarios y animadas controversias la distribución de unos bonos de pan, tocino, habichuelas y arroz hecha en Tortosa por determinado candidato. Los que con mayor piedad hablaban de este hecho, hasta ahora nuevo completamente en los fastos electorales, no podrán menos de confesar que el candidato á que se atribuye estuvo muy mal aconsejado.

Habrá «hule»

Copiamos de un periódico de la capital:

«Anteayer por la noche, á última hora, circularon por esta ciudad algunas noticias sensacionales respecto á las próximas elecciones, refiriéndose á movimiento de candidatos que se creian anteriormente indiscutibles. Si llegan á confirmarse, como ayer se dijo no dejarán de causar sorpresa en toda la provincia y especialmente en esta capital y en los de Tortosa y de Vendrell.»

Regreso

En el tren corto de Tarragona llegó ayer á esta ciudad el ex-diputado á Cortes por Roquetas D. Vicente López Fuigcerver acompañado de gran número de sus amigos. Tambien llegó en el propio tren el señor Calvo candidato boschista; iba solo y no salió á recibirle nadie á pesar de ser el candidato por el distrito de Roquetas.

Al dia

Por lo visto el de los honos
intenta *poner* escuadra
pues, sagun dicen, ya tiene
para el domingo alquiladas
si no mientep mis noticias
sobre catorce-mil barcas,
para impedir á los nuestros
que crucen las turbias aguas
del Ebro, y puedan los suyos
á vela y remo cruzarlas.
¡Ni por esas, don Isidro!
Aquí, vuela el que no nada,
y, los pies para pararnos,
es el Ebro débil valla,
y es usted muy poca cosa
para cortarnos las alas.
Lo que prueban esas artes
recursos y martingalas,
es que usted se vá sintiendo,
según las horas avanzan,
cada vez más y mas debil,
cada vez mas hombre al agua
y que el porvenir presciente
del buen Capitán Araña
que embarcando á todo el mundo
siempre en tierra se quedaba.
Cuidado con las barquillas
que algunas veces naufragan,
y se mojan los papeles
y no sirven para nada.

***

Por la huerta van volando
algunas aves muy raras
cuya misión se reduce
á arrancarse de las alas
unas plumas que parecen
candidaturas..... trocadas,
y á ofrecer gato por liebre
á ciertas gentes incautas.
Aunque distinguir es fácil
los vencejos de las águilas,
ojo al Cristo, labradores,
ojo al Cristo, que es de plata
y están los tiempos muy malos
y hay mucha moneda falsa.
A la sentencia ateneos
y á esas aves que ahora *pasan*
soltádles cañazo firme
y vereis como se largan.

CECILIO MIQUEL.

Vinaroz 10-4-99.

Foguet, imoresor.—Plaza del Hospital, 5

Distrito de Tortosa

Candidatura de Unión Conservadora
para Diputado á Cortes

D. Teodoro Gonzalez y Cabanne